

## NOTICIAS DE LIBROS

GARY C. BRYNER y NOËL B. REYNOLDS (ed.): *Constitutionalism and rights*. Brigham Young University, 1987, 163 pp.

En la obra que comentamos se reúnen las opiniones de seis especialistas norteamericanos que reflexionan acerca de la venerable Carta magna estadounidense: y lo hacen con una proyección histórica, propia de la celebración de un bicentenario, acercándose al constitucionalismo de doscientos años atrás; contemplan su evolución y plantean, aunque sin despejarlas, las incógnitas que de la aplicación del texto fundamental se están derivando y derivarán en el futuro. Los ensayos se encuadran, por ello, en el devenir histórico de los ejes fundamentales del pensamiento constitucional norteamericano, a saber: los derechos de los ciudadanos y su protección y la estructura institucional que los enmarca.

Esta recopilación de ensayos, en su mayor parte conferencias pronunciadas en la Universidad editora, presenta un tratamiento teórico unitario a pesar de su configuración formal. Esto sucede porque se entrevé un hilo conductor que aúna las varias aportaciones y dota a la obra de una personalidad propia. La técnica empleada consiste en el uso generalizado por los ensayistas de ideas-clave, convertidas, por efecto de la reiteración en su manejo, en ejes del discurso desarrollado. Tales ideas-clave son las siguientes:

Resaltemos la constante retrospectiva a los inicios de la vida constitucional americana para profundizar en las raíces ideológicas y morales que justifican la redacción tal cual de la Constitución de la Unión en 1787. Esta retrospectiva historicista incide en recrear el espíritu de los *Founders* y en recalcar su valía jurídica y, sobre todo, su profundo idealismo que inspiró primero y legitimó después la construcción institucional puesta al servicio de esas ideas.

La referencia a los fundadores está teñida de respeto reverencial, como suele ser norma, y de justificado orgullo por la tarea que acometieron y la andadura que iniciaron con tanto éxito. Destacan los ensayistas la conexión que cualquier análisis constitucional ha de guardar con la obra constituyente, personalizada en los fundadores. Tal obra no configura solamente el marco simbólico de la vida norteamericana, también determina los contenidos de la cultura política de esta nación y prefigura decisivamente su expresión jurídica.

La idea constituyente de un acomodo entre el disfrute de los derechos cívicos y la preeminencia del bien común es objeto de especial atención en el análisis de la evolución del constitucionalismo norteamericano. Un determinado andamiaje institucional carece de eficacia si no va acompañado de un «alma», un conjunto de valores o principios que lo sostenga. Así explica algún coautor el éxito de la experiencia estadounidense y el fracaso de ciertas réplicas, que en el mero mimetismo jurídico del modelo mayor han carecido del mismo impulso vital.

La *republican virtue*, el *civic republicanism*, ha cimentado el buen funcionamiento de las instituciones estadounidenses durante dos centurias. La enunciación más acabada de esa moral pública, base de toda una cultura política, la encontramos en algunos pasajes de la Constitución de 1787. La necesidad de mantener una moral pública compatible con el espíritu primigenio de los Estados Unidos se deduce como indiscutible de la lectura de este libro. Es preciso, en consecuencia, aclarar cómo habrán de interpretarse las palabras de la Constitución para actualizar su contenido. El objetivo de esta tarea, a la postre interpretativa, consistirá en proteger los derechos fundamentales y mantener cohesionada a la sociedad en torno a los grandes principios constitucionalizados.

El empeño coincide con el gigantismo burocrático de los Estados modernos, el aumento del número de decisiones tomadas por el Gobierno (entre ellas la controvertida satisfacción de los derechos sociales) y la amenaza de un nuevo individualismo que, haciendo hincapié en los derechos, desequilibra la balanza entre éstos y la necesaria consecución del *common good of the people*. Dos tendencias lesivas, aunque contrapuestas, que han de ser limitadas para facilitar a los ciudadanos la consecución de la felicidad y el disfrute de sus derechos en el marco de una sociedad sana. Para alcanzar el éxito en la labor de acotar espacios a la operatividad de factores contraproducentes se proponen, no tanto medidas jurídicas, sino más bien de robustecimiento moral. En el terreno institucional esto se traduce en el mantenimiento del *rule of law* y del *institutional balancing*.

Las ideas expuestas por los seis autores enriquecen nuestro conocimiento de la cultura política americana y dan idea de su tono moralizante. La moral pública en los Estados Unidos no es asunto baladí, como se demuestra aquí, sino materia de perenne actualidad que acompaña a toda aproximación teórica al ordenamiento jurídico norteamericano.—R. C. U.

RICHARD ROSE: *Ministers and Ministries. A functional analysis*. Clarendon Press, Oxford, 1987, 287 pp.

El libro que comentamos es un trabajo dirigido y elaborado casi en su totalidad por el profesor ROSE, aunque en aspectos particulares de la estructura y organización gubernamental (de Escocia, Gales, norte de Irlanda), toman parte los autores RICHARD PARRY, IAN C. THOMAS y P. N. BELL, respectivamente.

Como se puede observar por el título de la obra, el estudio del profesor ROSE abarca el amplio campo que en el régimen parlamentario británico se da entre los ministros y los ministerios, departamentos, agencias, etc., describiendo la relación funcional, las causas del desarrollo y la actual configuración de la organización gubernamental británica. Para conseguir estos objetivos, el autor analiza

la formación y composición del Gobierno central británico, integrado por los ministros y los ministerios servidos de manera permanente, a pesar de los cambios de titular, por el personal del servicio civil, de tal manera que esta estructura asegura el funcionamiento permanente del Gobierno de Su Majestad. El conjunto del Gobierno está constituido por una multiplicidad de ministerios que movilizan los recursos materiales y personales presupuestados para alcanzar los objetivos diseñados en sus programas políticos.

El Gabinete británico ha llegado a la actualidad a través de un largo proceso histórico, gestándose con una terminología peculiar y distinta de la usada en el continente, donde se produjo una ruptura nominal y estructural con la costumbre política.

El profesor ROSE describe las denominaciones y títulos que han usado los distintos miembros del Gobierno británico aclarando al final que el término más usual comparable al continental de ministro es el de secretario de Estado, precisando que en el Gabinete constituido en 1986 la categoría de secretarios de Estado la tenían trece de los veintidós miembros.

Como puede observarse, comenta el profesor ROSE, existen distintas categorías de ministros. El nivel superior ministerial lo componen aquellos ministros que son miembros del Gabinete, permaneciendo su número de manera constante en los últimos tiempos. Sin embargo, aquellos ministros que están al frente de un ministerio, pero fuera del Gabinete, van aumentando progresivamente. También señala el autor que una característica importante desarrollada en estas dos últimas décadas ha sido la creación y consolidación de superdepartamentos, nacidos de la fusión de algunos ministerios, y la desaparición de más de dos categorías ministeriales.

El autor prosigue su estudio analizando el núcleo del Gobierno central británico, órgano que hace referencia a la muy inglesa expresión de *Whitehall*. Este difiere en su composición y funciones de los denominados ministerio, *office*, departamentos, agencias, etc.

Tras estudiar la aparente aparatosidad de la organización del Gobierno británico y los distintos cambios gubernamentales en las denominaciones de los ministerios, el profesor ROSE llega a la curiosa conclusión de que la inercia de las organizaciones produce, tras la «tormenta», la situación de continuidad e inalterabilidad que le precedía.

Lo que en realidad ocurre, opina el autor, es que la extensión y denominación gubernamental está supeditada a la decisión y deseo del reparto de poder que realizan los políticos elegidos democráticamente, ya que la práctica constitucional británica concede al primer ministro, asesorado por el jefe del servicio civil y el secretario del Gabinete, la decisión última sobre los cambios que han de producirse en la composición del aparato gubernamental.

El autor estudia a continuación la tarea ministerial que cada ministro asume con su nombramiento. Con su actividad intentará desarrollar el programa político que se presentó en la confrontación electoral, encontrándose en el nuevo cargo con programas empezados por su antecesor, no ejecutados en su totalidad y, sin embargo, a los que desde su nombramiento ha de decidir continuar o cortar. El profesor ROSE estudia en otro capítulo de su trabajo los elementos esenciales que configuran y determinan el tamaño y la forma de un programa gubernamental que ha de estar apoyado para su consecución en medidas normativas

adecuadas, recursos económicos y personales. En cuanto a estos últimos, los empleados públicos, el autor dedica un estudio pormenorizado a su composición y distribución por ministerios, aportando datos estadísticos sobre los departamentos que ocupan más personal.

Concluye su trabajo el profesor ROSE analizando la característica peculiar del secretario de Estado inglés (ministro en el continente): su condición política. Esta hace fijar las prioridades y objetivos políticos de su carrera, dándose la peculiaridad de que sólo en limitadas ocasiones el secretario de Estado asume el cargo de su parcela ministerial con el suficiente conocimiento especializado.

Por último, el libro del que damos noticia aporta, como se ha intentado mostrar, un extenso análisis del aparato y mecánica gubernamental británica y una extensa descripción de los derroteros que han configurado hasta nuestros días la organización del Gobierno británico.—R. B. A.

IAN OLIVER: *Police, Government and Accountability*. Macmillan Press, Houndmills, 1987, 280 pp.

Orden público y actuación policial son materias que despiertan gran interés. Tomando como campo de estudio Gran Bretaña, este autor aborda el problema con la finalidad de aportar una información documentada y útil al debate que existe en nuestros días en torno al control o a la responsabilidad de la policía en el ejercicio de sus funciones.

Se examina en primer lugar la posición constitucional de la policía en relación con el Gobierno dentro del contexto de los graves conflictos de orden público de los años ochenta, que pusieron de manifiesto los defectos de las prácticas policiales vigentes. La referencia al informe final de la Comisión Real sobre la policía se hace inevitable al tratar el tema de la responsabilidad del cuerpo policial. En él se examina con detenimiento la regulación constitucional de la policía y se da una definición legal del término hasta entonces inexistente.

A continuación se describe el sistema tripartito de control de la policía que se crea en el Reino Unido con las leyes de 1964 y 1967: gobierno central, gobierno local y jefes policiales. Este sistema de control es objeto lógicamente de opiniones encontradas. En efecto, algunas autoridades policiales locales consideran que el control del Gobierno central es excesivo y que en la práctica el control local de la policía es mínimo; y otras, por el contrario, propugnan una fuerza policial única que eclipse los conflictos entre distintas autoridades.

Más adelante se estudia el caso del norte de Irlanda, que se caracteriza desde 1970 por una estructura altamente jerarquizada que respondía a las dificultades políticas del momento. El autor se muestra partidario de extender este esquema al resto del Reino Unido.

En la cuarta parte se analiza la situación de la policía metropolitana londinense. Este análisis es considerado por el autor de gran importancia, pues aunque la situación de Londres es atípica con relación al panorama general, su estudio es inevitable, puesto que la mayor parte de los temas referentes a la policía del Reino Unido están relacionados con ella.

En último lugar, el autor considera algunas de las ventajas e inconvenientes de los sistemas de control policial existentes en el Reino Unido; aporta también

una serie de sugerencias alternativas. Ofrece una valoración de la «responsabilidad policial» tal como opera en los años ochenta y realiza una serie de propuestas para mejorar las relaciones existentes entre el Gobierno y la policía.

Las razones sobre el debate de la responsabilidad policial en los años sesenta no parecen diferir mucho de las actuales. Existe, sin embargo, una diferencia fundamental: en los últimos veinte años las frecuentes alteraciones de orden público han situado a la actuación policial en un primer plano, y de esta forma la policía se ha convertido en una cuestión política de actualidad que es, a un tiempo, objeto de discusión y de utilización partidista.

Existen problemas que, para el bien de la nación, deberían permanecer al margen de intereses políticos. A lo largo de estas páginas, IAN OLIVER trata de poner de manifiesto que la independencia policial es, sin lugar a dudas, uno de ellos.—G. A. B.

CLAUDE FRANCK: *Droit des élections nationales et locales*. Delmas, París, 1988, 284 pp.

Las elecciones políticas se diferencian de cualquier otro tipo de elección (sindical, profesional, corporativa, etc.) tanto por su fundamento como por su función. En efecto, las elecciones políticas presuponen la democracia, se fundamentan en la soberanía popular y tienen como función la designación popular de uno o de varios representantes de la nación. La elección política es, a diferencia del referéndum, expresión indirecta de la soberanía.

Esta categoría de elecciones responde a unos principios comunes a todas ellas y también a normas específicas, que varían según el tipo de elección de que se trate: parlamentaria, presidencial, regional y departamental o municipal. De todo ello se ocupa CLAUDE FRANCK en su obra, al exponer de forma clara y didáctica las características del sistema electoral de Francia.

El autor comienza estudiando por qué votan los franceses, quiénes votan y a favor de quién, para pasar a abordar seguidamente la determinación de la fecha de elección y los múltiples avatares de la campaña electoral.

A continuación analiza lo concerniente a la votación y al escrutinio. La convocatoria de los electores se realiza siempre mediante un acto de autoridad pública que reviste, por lo general, forma de decreto. Tanto la convocatoria de las elecciones como el desarrollo de la campaña electoral obedecen a reglas específicas y varían según los diversos tipos de elecciones. Con independencia de esta observación, los poderes públicos tienen la obligación de facilitar una organización eficaz que permita el correcto desarrollo del proceso electoral.

El autor se detiene también en el análisis de los diferentes modos de escrutinio y describe el procedimiento que desemboca en ese momento esperado y temido que supone la proclamación de los resultados.

La elección sería una operación desprovista de toda su autenticidad si su correcto desarrollo no pudiese ser impugnado ante el juez; por ello, el legislador ha facilitado un régimen de recursos jurisdiccionales tendentes a la anulación o modificación del resultado de las elecciones, en caso de considerarse necesario.

El autor dedica la última parte de su obra al análisis de las diferentes vías

de que disponen candidatos, electores y representantes del Estado ante las jurisdicciones correspondientes.—G. A. B.

GUY DROUOT: *Le nouveau droit de l'audiovisuel: La loi du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*. Sirey, París, 1988, 300 pp.

El derecho de la comunicación y, más concretamente, el derecho a la comunicación audiovisual, constituyen una materia relativamente nueva, cuya regulación resulta cada vez más urgente. Partiendo del comentario a la ley de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, GUY DROUOT realiza una reflexión original y fructífera en dos sentidos: por un lado, pone de manifiesto que la libertad de comunicación, contemplada, por fin, en el artículo primero de la ley citada, constituye al mismo tiempo un final y un punto de partida en la historia de la televisión francesa. Por otro, valora el derecho a la comunicación audiovisual a la luz del nuevo texto legal. De esta forma, el autor pone de manifiesto la necesidad, cada vez más imperiosa, de disponer de una regulación eficaz del derecho a la comunicación.

Con la ley de 29 de julio de 1982 los socialistas acabaron de forma oficial con el monopolio público, pero no lograron abrir realmente el camino hacia la libre competencia, la igualdad de derechos.

Por su parte, la ley de 30 de septiembre de 1986 recoge todas las disposiciones que considera necesarias para someter la comunicación audiovisual a la libre competencia, en nombre de una nueva libertad, definida en el artículo primero. De esta forma, los legisladores facilitaron la competencia entre el sector público y el sector privado, aunque sin manifestarlo abiertamente, sin invocar los principios a los cuales se adherían, ni las implicaciones que los mismos conllevaban.

Tal como se desprende del contenido de la ley de 30 de septiembre de 1986, el derecho de los medios audiovisuales puede articularse en torno a tres importantes temas: el de los grandes principios que constituyen su fundamento, el de las empresas que se configuran como las estructuras de gestión y el de la regulación de las actividades de la comunicación audiovisual.

El autor se centra en el análisis de estos temas y a cada uno de los cuales dedica una parte de su obra.

En la primera parte se ocupa de los grandes principios que gobiernan el derecho de los medios audiovisuales: la libertad de comunicación, el pluralismo y la transparencia.

En la segunda estudia la estructura de la comunicación audiovisual, lo que le lleva a analizar de forma sucesiva la empresa pública, la empresa privada y la empresa de economía mixta.

Finalmente, en la tercera examina el problema de la regulación de la comunicación audiovisual. Al margen de la actuación del legislador, el control compete ante todo a la Comisión Nacional de la Comunicación y de las Libertades. Este órgano administrativo debe actuar con total independencia y permanecer al margen de cualquier consideración partidista. A la regulación administrativa hay que añadir un control de carácter político que corresponde al Parlamento. Aunque contemplado en la ley por razones presupuestarias, se trata de un control marginal desde la entrada en juego del sector privado.

El libro de DROUOT es, definitiva, un compendio del derecho sobre los medios audiovisuales, pero es también una obra de reflexión sobre las etapas de la formación en Francia de un derecho de la comunicación, cuya importancia se ve realizada por la interrelación existente en la actualidad entre los *mass media* y por la internacionalización creciente del comercio de las ideas, en el que los *mass media* se configuran como instrumentos privilegiados.—G. A. B.

CARMEN CHINCHILLA MARÍN: *La radiotelevisión como servicio público esencial*. Tecnos, Madrid, 1988, 228 pp.

En el trabajo que presentamos, la profesora CHINCHILLA MARÍN comienza su estudio con la exposición y análisis de los textos normativos constitucionales que sobre el reconocimiento formal del derecho de información se da en los sistemas jurídicos modernos. Las Constituciones francesa e italiana carecen expresamente de ellos; en cambio, la más reciente de Portugal y la actualmente vigente en España contiene una redacción más acabada y completa, formulándose con un contenido amplio [art. 20.1 d)] el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de comunicación.

El estudio de este artículo en todos sus términos, la gestación y configuración final tras el proceso constituyente es el camino que emprende la autora para llegar a la conclusión de que el derecho de información se considera constitucionalmente como un derecho autónomo frente a los derechos de libertad de expresión, de libertad de empresas informativas y del derecho a la información especializada.

Es obligado, en la misma línea, diferenciar claramente entre libertad de expresión y derecho de información. Ambos derechos, aunque conectados entre sí, operan sobre distinto objeto; el primero hace referencia a las opiniones, el segundo a las noticias.

La profesora CHINCHILLA MARÍN avanza su reflexión analítica sobre los diversos elementos que configuran el contenido del derecho de información y resalta que este derecho tiene una doble fundamentación, individual y social, incardinándose en el artículo 20 de nuestra Constitución no sólo la defensa de unos derechos subjetivos como la libertad de expresión, el derecho a comunicar libremente información veraz y derecho a recibirla, sino también la garantía de un interés institucional en la formación y existencia de una opinión pública libre. Para ello es consecuencia ineludible del contenido del derecho a informarse, el deber de los poderes públicos de suministrar información de su propia actividad; dando información parlamentaria, judicial, gubernamental, administrativa, etcétera.

En el capítulo segundo la autora analiza el instituto jurídico-administrativo del servicio público como técnica garantista del derecho de información, y de la creación y expansión de una opinión pública libre.

Para la autora, la determinación conceptual del servicio público, que tuvo sus orígenes y avatares doctrinales en el Derecho administrativo francés, quedó configurado por la delimitación de estos dos elementos necesarios: el carácter de su régimen jurídico exorbitante sobre el Derecho común y por el poder de modificar, cuando se crea conveniente, la organización del servicio público.

Esta técnica del actuar administrativo puede conseguir, según su autora, la realización de los derechos fundamentales, que proclama la Constitución española, y concretamente el pleno logro del derecho de información en una sociedad con opinión pública libre.

A continuación, la profesora CHINCHILLA MARÍN comenta que en nuestro sistema constitucional, para determinar y declarar cuáles son los servicios públicos, es exigencia del artículo 128.2 CE la actuación legislativa como instrumento técnico jurídico necesario. Estos postulados han sido corroborados por las decisiones del Tribunal Constitucional y principalmente por la sentencia 12/82, por la que el alto Tribunal, en relación al servicio radiotelevisivo, aclaró que a lo único que está obligado el legislador por la norma suprema es a organizar la radiotelevisión respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo, porque se trata de preservar la libre formación y el libre desarrollo de la opinión pública.

El capítulo tercero lo dedica la profesora CHINCHILLA MARÍN a estudiar las ondas hertzianas, soporte físico de la radio y televisión, y comenta de forma descriptiva el esquema de operaciones de los medios de transmisión sonora y visual, deteniéndose en el tema fundamental concerniente a la determinación de la naturaleza jurídica de las ondas hertzianas y su titularidad, sobre lo cual el Tribunal Constitucional español ha aseverado en varias sentencias su carácter de bien de dominio público.

En el capítulo cuarto la autora nos introduce en el núcleo central de los postulados que se desean defender, que son el objeto del libro. Así se afirma que la titularidad de los servicios de radio y televisión es competencia decisional del legislador, ya que en nuestro sistema jurídico sólo a éste atañe la determinación sobre si tal o cual actividad entra en el campo del concepto jurídico administrativo de servicio público. Como quiera que el legislador se ha explicitado ya, las disposiciones normativas han configurado un servicio público de radio y televisión de titularidad estatal, con la particularidad de que en el País Vasco el servicio público de televisión es de titularidad de la Comunidad Autónoma. En cambio, en este tema los otros estatutos de comunidades autónomas no regulan nada y solamente el del País Vasco asume competencia plena para regular y organizar su televisión propia dentro de su ámbito territorial.

Subsiguientemente al tema de la titularidad del servicio público estudia la autora el procedimiento o modo de gestión directa para todo el territorio nacional desarrollado por medio del ente público de la Administración del Estado: Radio-Televisión Española y los dos supuestos de gestión indirecta del servicio: el prestado por las comunidades autónomas por medio del tercer canal y el que está previsto mediante la nueva regulación de la concesión administrativa a sociedades privadas.

Llegados a este punto, la profesora CHINCHILLA MARÍN estudia la ley 10/1988, que disciplina en España la gestión indirecta de un servicio público por medio de particulares. Esta técnica administrativa concesional impone a los concesionarios distintas obligaciones para entrar dentro de la órbita de poder gestionar el servicio público. Estas, de modo enunciativo, pueden ser: la obligación de obtener del Estado la correspondiente concesión demanial, y la concesión de la gestión del servicio; la imposibilidad de transferir la gestión concedida; la prohibición de ser titular de más de una concesión; el perfeccionamiento de la calidad de los equipos emisores; la prestación continuada del servicio, además de las obligacio-



nes de los concesionarios respecto de los contenidos de la programación y de la veracidad de las informaciones.

Por último, en el libro se incluye una amplia bibliografía nacional y extranjera sobre el tema y un anexo con la ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada.

El trabajo de la profesora CHINCHILLA MARÍN se presenta en el momento oportuno. La entrada en vigor de las normas, las necesarias disposiciones administrativas subsiguientes y la polémica doctrinal no han hecho más que empezar.

La ley de gestión indirecta del servicio público televisivo, como la califica la autora, está recurrida ante el Tribunal Constitucional por motivos que, por lo demás son abordados exhaustivamente en este trabajo, el concepto siempre huido y ambiguo del servicio público y la controvertida delimitación competencial entre Estado y comunidades autónomas. Por ello, dando su noticia, sugerimos la lectura de los análisis y razonamientos de la profesora CHINCHILLA MARÍN para facilitar una más completa comprensión de todos los elementos jurídicos que configuran la televisión privada.—R. B. A.

JOSÉ ANTONIO NAVARRO FERNÁNDEZ: *Propiedad privada y Constitución: La reforma agraria*. Ediciones Tat, Granada, 1988, 237 pp.

Aunque durante las últimas décadas ha ejercido un importante impacto la ideología de izquierdas en lo referente a la redistribución de la riqueza que se ha plasmado en las nuevas Constituciones, no se han producido unos efectos tan radicales como para poder afirmar que la estructura tradicional de la propiedad ha cambiado.

El autor hace un análisis de los textos legales aparecidos sobre la materia desde que en 1889 se aprobara el Código Civil con el fin de obtener el concepto de propiedad privada y de cualquier otra forma de propiedad pública que imponga frenos a aquélla y conseguir una mayor justicia social.

El Código Civil, cuyo título II regula la propiedad en general, en realidad se refiere a la propiedad privada, a pesar de que en él mismo se hace referencia a algunas propiedades especiales (aguas, minerales, intelectual), tal y como se deduce de la jurisprudencia y de la doctrina; en lo que se refiere a la tierra, además de impedir el despliegue del potencial de fuerzas productivas, tutela el *statu quo* del propietario.

La legislación posterior ha seguido la misma trayectoria. La Constitución de la II República ofreció la posibilidad de introducir cambios significativos al no reconocer expresamente la propiedad privada ni referirse a la función social de la misma; en aplicación del artículo 44, que permitía la expropiación forzosa de toda clase de bienes por causas de utilidad social, se aprobó la ley de reforma agraria de 1932, que produjo un desajuste entre el Derecho y la realidad social, que impidió su aplicación. Las leyes de Franco confirmaron la trayectoria tradicional sobre la materia.

Pero tampoco la vigente Constitución de 1978 ofrece una salida progresista al problema. En primer lugar no define la propiedad, por lo que hay que recurrir al Código Civil y a las leyes especiales, deduciéndose que junto a la propiedad

privada coexisten propiedades públicas como la colectiva según la legislación de bienes en mano común, estatalizada, etc.

Por otra parte, el artículo 33 reconoce el derecho a la propiedad privada, y aunque no se reconoce como derecho fundamental de la persona, sí se protege como institución y por igual al gran propietario y al pequeño.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987, que resuelve el recurso contra la Ley de Reforma Agraria Andaluza, afirma que si bien es cierto que la propiedad privada ha de cumplir una función social, ésta ha de hacerse de acuerdo con los artículos 33 y 149.1.8; el primero establece que la función social de la propiedad privada ha de llevarse a cabo de acuerdo con la ley y el segundo atribuye la competencia en legislación civil al Estado, por lo que la Constitución es un límite y garantía para todos los ciudadanos frente a todas las Administraciones públicas y en concreto para el derecho subjetivo de propiedad privada.—*J. S. G.*

SEGUNDO V. LINARES QUINTANA: *Reglas para la interpretación constitucional*. Plus Ultra, Buenos Aires, 1988.

GERMÁN J. BIDART CAMPOS: *La interpretación y control constitucionales*. Ediar, Buenos Aires, 1988.

La acreditada doctrina argentina nos ofrece con estas dos interesantes obras una prueba más de su madurez. Se trata de dos conspicuos ensayos cuyos autores se encuentran entre los más prestigiosos constitucionalistas de aquel país iberoamericano. El interés de ambos converge en uno de los asuntos claves en el moderno Derecho constitucional y que desde siempre ha preocupado a los juristas. Nos referimos a la interpretación, y en concreto a la interpretación constitucional, cuya riqueza y complejidad permiten diversos enfoques, todos ellos de mucha importancia.

Precisamente, los profesores BIDART CAMPOS y LINARES QUINTANA, aunque se ocupan de la tarea interpretativa constitucional, lo hacen desde ópticas diversas; el primero prefiere encuadrarla dentro del ámbito teórico de la jurisdicción constitucional, mientras que el segundo apuesta por una mayor pureza y simplicidad temática. pues sitúa la interpretación constitucional en el contexto de la hermenéutica jurídica. No obstante lo anterior, ambos tienen muy presente principios capitales que subyacen a toda interpretación fundamental y, sin cuyo concurso, ésta sería inexplicable; así comprobamos el interés de los autores argentinos por advertir las especialidades de la interpretación constitucional que, paralelamente, particularizan sus técnicas, encaminadas a garantizar la supremacía de la Constitución. De igual forma, los dos juristas coinciden en ajustar su análisis teórico a la práctica jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales, encargados de ejecutar el control de constitucionalidad. Sólo a partir de éste cabe hablar, con propiedad, de interpretación constitucional.

Igualmente se detienen en el caso argentino, lamentando la, en ocasiones, alargada previvencia de su venerable Constitución. También les preocupa la perenne presencia en sede constitucional de lo político y sus evidentes relaciones con la interpretación en este terreno. Es LINARES quien se muestra más reacio

a una consideración de la importancia de lo político; y se escuda en la teoría norteamericana de las cuestiones políticas, que domina, para excluir de la decisión jurisdiccional los actos políticos.

Las materias indistintamente estudiadas por los dos autores se acompañan de otras cuya aproximación teórica se produce en uno u otro caso, pero no en los dos. La exclusión de toda relación institucional en la obra de LINARES se entiende a la luz del planteamiento inicial de su ensayo. Se trata, como el título de la obra revela, de una síntesis de pautas interpretativas extraídas de la práctica jurisprudencial y contrastadas con la opinión de la doctrina, en especial la americana. LINARES QUINTANA construye un discurso coherente que arranca de unas interesantes páginas introductorias atinentes a la interpretación jurídica en general, para enlazar, sobre estas bases, con la hermenéutica constitucional. Elabora con criterio ortodoxo un conjunto de reglas para la interpretación constitucional, formado, en su mayor parte, por los elementos clásicos de toda interpretación. No inventa nuevos elementos ni revoluciona la comprensión de los clásicos, sino que analiza el comportamiento de estos últimos a la luz, fundamentalmente, de la práctica jurisprudencial. El interés se centra en explicar la influencia de los factores hermenéuticos en las resoluciones de la Corte Suprema argentina.

De todo lo anterior se desprende que LINARES QUINTANA no pretende reglar el proceder de los sujetos interpretadores; más bien se orienta en la aclaración de las claves que marcan la acción de esos sujetos. Por otra parte, el extenso conocimiento de la doctrina americana y las similitudes entre los sistemas americano y argentino (ambos de control difuso de constitucionalidad) son aprovechados por LINARES para cimentar sus reflexiones y justificar sus puntos de vista.

La orientación de BIDART CAMPOS es distinta porque la hermenéutica constitucional comparte con otros asuntos el protagonismo temático del ensayo. Es cierto que la presencia de la interpretación gravita siempre sobre las construcciones teóricas del profesor argentino. Este se esmera por incluir la tarea interpretativa como eje de una más amplia tarea de control de la que depende la supervivencia del orden constitucional. El enfoque no es meramente hermenéutico, como en el caso de LINARES QUINTANA, sino institucional. La interpretación, tal y como la afronta BIDART CAMPOS, se erigiría en instrumento idóneo del cual se vale la justicia constitucional para controlar la acción de los poderes del Estado a fin de garantizar la regularidad constitucional de las acciones de éstos. Ciertamente, lo anterior se halla presente en las opiniones de LINARES, pero no se patentiza de igual manera la sumisión de la labor interpretativa al cumplimiento de la función político-constitucional de control.

Este planteamiento político-constitucional de BIDART contrasta, aunque al final se complementen, con el talante más concreto de LINARES, quien analiza el procedimiento hermenéutico en sí mismo, mientras que BIDART estudia a los sujetos de esa interpretación, su resultado, su articulación procesal y, sobre todo, la justificación de la acción interpretativa y, en último término, el papel del constituyente, la supremacía de la Constitución y la posible inconstitucionalidad derivada del ejercicio del control de constitucionalidad.

BIDART acierta a enriquecer la visión más aséptica, que de la interpretación brinda LINARES, porque incardina la hermenéutica constitucional en contextos más amplios que ayudan a comprender su desenvolvimiento. Destaca, asimismo,

la función institucional de la interpretación cuando se opera desde órganos de relevancia constitucional.

Desde el punto de vista formal, BIDART resuelve mejor la inclusión de los aportes bibliográficos y documentales, que en LINARES se hacen muy presentes en el texto a través de gran cantidad de citas y de remisiones constantes, lo que entorpece la lectura, más fluida en la obra de BIDART. Con todo, ambas monografías, cada una en su estilo, apuntan muy alto en sus pretensiones, casi todas alcanzadas, y ponen al alcance del estudioso español dos valiosas aportaciones a la cada vez más abundante bibliografía en castellano dedicada a la justicia y a la interpretación constitucionales.